

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Fromista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 185.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Puche, en rebeldía, apelado, sobre confirmacion ó revocacion de las costas impuestas á la Administracion de Hacienda pública por el Consejo provincial de Granada en la sentencia en que declaró exento á Puche de la contribucion y multa á que le condenó el Gobernador de la misma como tratante en maderas:

Visto:

Vista la relacion de altas que el Agente de la Administracion, el Alcalde de Baza y Secretario de esta ciudad formaron en 18 de Julio de 1856, incluyendo en ella á Don Antonio Puche como sujeto al pago de contribucion industrial, en concepto de tratante en maderas:

Visto el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que manifestó que Pu-

che debía satisfacer el doble derecho con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad.

Vista la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1856 que así lo estimó y la liquidacion hecha despues por la Administracion de la que resulta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asignada á su industria y 1.600 por el duplo.

Vista la demanda que en 27 de Marzo de 1857 presentó Puche ante el Consejo provincial, acompañándola de diferentes documentos y solicitando en su virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuota alguna en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que tenia prestada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habian causado y en todas las costas:

Vista la contestacion á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fué de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota correspondiente al subsidio industrial, segun la regla 4.ª del núm. 4 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vistos los escritos de réplica y dúplica;

Vista la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á D. Antonio Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Go-

bernador en 20 de Noviembre de 1856, y libre á D. José Lopez Tamyayo de la fianza, condenando á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal respecto al punto especial de la imposicion de costas:

Visto el de mejora de apelacion de mi fiscal ante el Consejo de Estado:

Visto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos del art. 255 del reglamento y el auto de la Seccion en que la tuvo por acusada:

Visto el art. 265 de dicho reglamento:

Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifiesten esta temeridad:

Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fé notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda:

Considerando que por ello, aunque fuese procedente en algun caso la condenacion de costas á la

Administracion ó sus representantes, no podria serlo en el de que se trata;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luzán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Yaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.

—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de esta corte han seguido D. José Prats y el Ministerio público sobre denuncia de varias responsabilidades pecuniarias contra los bienes de D. Manuel Godoy, Principe que fué de la Paz, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso Prats de la sentencia de la expresada Audiencia:

Resultando que D. José Prats, vecino de esta corte, acompañando varios documentos y una relacion de otros que debian pedirse á las dependencias del Estado, acudió en 5 de Octubre de 1838 al Juzgado de las Vistillas denunciando diferentes responsabilidades pecuniarias en favor del Estado contra los bienes del difunto D. Manuel Godoy, Principe que fué de la Paz:

Resultando que admitida esta denuncia y dada comunicacion al Promotor fiscal, con vista de lo que el mismo expuso, acordó el Juez de primera instancia librar, y se libraron, diferentes suplicatorios y oficios á varias oficinas del Estado, y entre ellas á la Direccion general de la Deuda pública, reclamando los documentos designados por Prats.

Resultando que el Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en oficio de 4 de Marzo de 1839, contestó al Juzgado manifestándole que la Junta, á quien habia dado cuenta de la reclamacion de los expresados documentos, en vista de lo informado por el Ministerio fiscal, y teniendo presente que las cuestiones de que se trataba eran de inmensa importancia, y que su exámen se sometió al Congreso de Diputados á causa de otras denuncias anteriores del Prats, habia acordado por graves consideraciones de gobierno é interés del Estado ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que resolviese lo que estimara conveniente;

Resultando que en Real orden de 3 de Abril del año último, comunicada al Juez de las Vistillas por conducto de la Direccion de la Deuda pública y por el Ministerio de Gracia y Justicia, se denegó la remision de documentos que solicitaba en su suplicatorio el referido Juez, porque ántes de promover Prats su denuncia en el Juzgado, lo habia hecho directamente en el Gobierno y en el Congreso de Diputados, en cuya virtud estaba conociendo el Gobierno de S. M. de este negocio y de cuanto dice relacion al secuestro de los bienes del Principe de la Paz en expediente gubernativo, y porque ademas en todo caso no corresponderia al fuero comun sino al Juzgado es-

pecial de Hacienda entender en el asunto:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de esta Real orden y de lo expuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de los autos en providencia de 12 de Agosto, de la que apeló D. José Prats; y que sustanciada la instancia en la Sala primera de la Audiencia, se aprobó el auto de inhibicion por sentencia de 10 de Diciembre de 1859:

Resultando que Prats interpuso recurso de casacion exponiendo que por la citada sentencia se habian infringido el art. 66 del tit. 10.º de la Constitucion del año de 1843; la ley de 3 de Mayo de 1830 en sus artículos 98 y 168; el art. 90 de la ley de Enjuiciamiento civil; la regla 4.ª del Real decreto de 30 de Mayo de 1852; el artículo 1.º del reglamento de los Juzgados de primera instancia; los artículos 36, 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del reglamento provisional para la administracion de justicia; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Diciembre de 1853, por la que falló que cuando la Administracion promueva competencias, sean resueltas por quien y en el modo establecido por las leyes; la aceptada por el Consejo Real en su consulta de 20 de Julio de 1844 declarando que la facultad de promover competencias corresponde á los Jefes politicos con exclusion absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administrativos; el texto de la Real orden de 3 de Abril de 1859; la doctrina legal de que todo juicio sobre pertenencia de bienes secuestrados judicialmente y su responsabilidad civil es por naturaleza contencioso y corresponde su conocimiento á los Tribunales; la de que un juicio civil incoado no puede finarse de otro modo que por el justo y natural marcado en las leyes, y por último, la de la independencia del poder judicial y de las facultades administrativas:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid admitió el recurso de casacion; y prestada por D. José Prats caucion de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que la denuncia presentada por D. José Prats y las diligencias á su virtud instruidas en el Juzgado de las Vistillas, tenian entónces por único objeto allegar noticias y antecedentes en los cuales pudiera la representacion fiscal fundar despues la correspondiente demanda, á cuyo efecto se expedieron diferentes suplicatorios y oficios, de los cuales uno fué dirigido al Director general de la Deuda:

Considerando que por el hecho de haber negado de Real orden el Ministerio de Hacienda lo que de aquella su dependencia pedia el Juez, ó sea la remision de ciertos documentos, el Promotor solicitó, y el Juzgado acordó, el auto inhibitorio, sin que á él precediese cuestion de competencia ni se hubiere por consiguiente propuesto la declinatoria en forma ante el Juzgado de las Vistillas, ó intentado ante otro distinto la inhibitoria segun determinan los artículos 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si de una parte no se formalizó demanda, base radical de todo juicio contradictorio, y de otra no se promovió contienda jurisdiccional con las formalidades y requisitos prevenidos en el tit. 2.º, parte primera de dicha ley, es á todas luces evidente que la providencia inhibitoria está fuera de las condiciones que por aquella se previenen:

Considerando que en casos semejantes no cabe invocar sus preceptos como fundamento del recurso de casacion, ora se apoye en ley ó doctrina infringida, ora en faltas sustanciales de tramitacion, porque suponiendo él la existencia positiva y legal de un juicio ó artículo, las diligencias encaminadas á prepararle, y sobre las cuales no puede recaer sentencia definitiva para los efectos previstos en el art. 1.010, distan mucho de merecer uno ú otro nombre:

Considerando que si bien el presente recurso fué propuesto y admitido en el primero de los dos conceptos indicados, por cuya razon prestó Prats la caucion prevenida en los artículos 1.027 y 1.032 y

los autos fueron repartidos á Sala primera, la providencia de la misma, consentida por las partes, en la cual mandó que pasaran á Sala segunda en consideracion á «que el recurso se funda en una de las infracciones previstas en el artículo 1.013,» perinite á esta, aparte de otras razones, fallarle con reconocida competencia:

Y considerádo, como consecuencia legal de todo lo espuesto, que fué improcedente la interposicion de dicho recurso

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambroneiro.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjeria de Galicia y el de primera instancia de la villa de Muros acerca del conocimiento de la demanda deducida por Doña María de los Angeles Luces para que se la defienda por pobre en los pleitos que tiene que entablar contra D. Domingo Malvares:

Resultando que en 25 de Agosto de 1859 Doña María de los Angeles Luces acudió al Juzgado de primera instancia de la villa de Muros exponiendo que tenia que proponer ciertas reclamaciones contra Don Domingo Malvares, pero que la seria imposible hacerlo sino se la defendia por pobre, y pidiendo que se la admitiese informacion y se la

mandase defender en concepto de ciudadano de la República de los

Estados- Unidos, habria perdido esta cualidad al adquirir vecindad en España:

Resultando que admitida está peticion y sustanciándose el incidente, acudió el D. Domingo al Juzgado de la Capitanía general de Galicia proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion; y que en su virtud fué denunciada la competencia al Juez de primera instancia de Muros, practicándose por uno y otro varias diligencias para averiguar si Don Domingo Malvares tenia ó no la cualidad de extranjero que alegaba:

Resultando que de las enunciadadas diligencias y documentos traídos á los autos aparece que el Don Domingo es natural y vecino de la villa de Muros; que en cierta época se expatrió de España, adonde volvió despues con pasaporte de la Legacion de los Estados- Unidos de América, permaneciendo en Muros hacia más de 15 años; que en el de 1855 se le eximió del cargo de Procurador Síndico por haber alegado ante la Diputacion provincial su cualidad de extranjero; que para la matricula ó padron formado en 1845 presentó nota titulándose extranjero y manifestando que no queria renunciar al fuero de tal; que esto no obstante, el D. Domingo en todos los contratos y actos judiciales en que intervino se llamó vecino de la villa de Muros, donde adquirió propiedades y ejerció el comercio, y fué comprendido en las listas electorales para el nombramiento de concejales y de Diputados á Córtes y en los repartos de contribuciones y cargas de alojamientos; y por último, que Malvares está incluido en el registro del Consulado de los Estados- Unidos de América en Vigo como ciudadano de dicha Republica, y tambien hay algun asiento sobre el particular en el Gobierno civil de la Coruña, si bien no con todas las formalidades que previene el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se apoya para sostener su jurisdiccion en la cualidad de extranjero del Don Domingo Malvares, que considera probada suficientemente, y por el contrario el de primera instancia de Muros se funda en que á su modo de ver no existe justificacion bastante á ello, y en que admitiendo que el D. Domingo hubiera sido

ciudadano de la República de los Estados- Unidos, habria perdido esta cualidad al adquirir vecindad en España:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que D. Domingo Malvares no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos de extranjeria que establece el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Considerando que desde la vuelta á su pais en 1844 ha comparecido en juicios y otorgado documentos públicos titulándose simplemente vecino de la villa de Muros:

Considerando, por último, que ha sido incluido en la lista de electores de Concejales y Diputados á Córtes, sin que haya hecho constar reclamacion alguna contra esta calificacion de sus derechos políticos como español y vecino de dicha villa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Muros, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, é insertará en la coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Estrella Ruy Suarez del auto dictado por la

Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, que la negó la admision del recurso de casacion que interpuso:

Resultando que constituida en depósito Doña Estrella Ruy Suarez por consecuencia de demanda de divorcio deducida contra su marido D. Federico Ponte Montenegro, pidió, en 18 de Noviembre de 1858, al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que mandase á su marido la enviara sus hijos á la casa donde se hallaba depositada una ó dos veces por semana para tener el gusto de verlos y acariciarlos:

Resultando que en una comparecencia celebrada por ambos esposos en 21 de Diciembre del mismo año ante el Juez de primera instancia, quedó convenido y aprobado que los niños pasasen á visitar á su madre dos veces á la semana, y por espacio de tres ó cuatro horas cada una en los dias que aquella designase:

Resultando que despues de practicadas otras actuaciones por haber dejado de cumplir el convenio D. Federico Ponte, acudió este en 1.º de Julio pidiendo permiso al Juez para trasladarse á la coruña suponiendo carecer de medios para residir en la corte y ser conveniente á la salud de sus hijos, y que al efecto le releyera por algun tiempo de la obligacion de enviar los niños á casa de su esposa, pues al contraer aquella lo hizo con intencion deliberada de cumplirla, siempre que hubiese términos hábiles para ello:

Resultando que habiéndose opuesto Doña Estrella á la concesion del permiso que su marido pedia, exigió á la vez el cumplimiento de lo acordado en la comparecencia de 21 de Diciembre de 1858, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, añadiendo que en el caso de no conformarse en hacerlo así, dedujese en juicio competente la accion que creyera corresponderle:

Resultando que següidas otras actuaciones, dictó auto el Juez de primera instancia en 22 de Julio mandando hacer saber á Federico Ponte Montenegro que bajo ningun pretesto sacase de esta corte á sus hijos, y que cumpliera con lo convenido en 21 Diciembre de 1858, segun y con repeticion le estaba prevenido, ó á lo sumo en el caso de ausentarse y querer llevar consigo alguno de ellos, entregara á su elecion el otro á su esposa, haciéndolo constar en el Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo así, se acordaria lo que procediese y le pararia el perjuicio que hubiese lugar:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de esta corte por apelacion de Ponte Montenegro, la Sala segunda pronunció sentencia en 10

de Noviembre del propio año, por la que, revocando el auto apelado, declaró que D. Federico Ponte Montenegro tiene derecho a fijar la residencia de sus hijos y hacerles ó no salir de esta corte segun crea convenientes, consultando el bienestar de los mismos y sus deberes de padre:

Resultando que Doña Estrella Ruy Suarez interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué negada por providencia de 19 del mismo mes, y que de esta negativa apelo para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia del 10 de Noviembre último, sobre que se ha interpuesto el recurso de casacion, ya emane de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa, no tiene el caracter de definitiva, puesto que sus efectos quedan subordinados á la resolucion del pleito de divorcio:

Considerando que segun el contenido explicito de los articulos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo cabe la casacion contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores ó las que sin serlo recaeasen sobre un artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 19 de Noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1860.— Luis Calatraveño.

Circular núm. 192.

El Gobernador de la provincia de Santander en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

«En el dia 2 del actual han desertado del destacamento pe-

nal de Santoña los confinados cuyas filiaciones se espresan á continuacion.—Francisco Zudaire Ramirez, natural de Lodososa, partido de id. provincia de Navarra, estado soltero, edad 31 años, oficio labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas, llevaba pantalón, chaqueta y gorra de paño pardo, alborgas de esparto y su cadena en collera con otro. Su condena treinta y tres años y cuatro meses, por robos.

Mariano Tralesma Gomez, natural de Valladolid, partido y provincia de id., estado casado, edad 58 años, oficio pastor, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz roma, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgadas, su traje pantalón, chaqueta y gorra de paño pardo, alborgas de esparto y su cadena en collera con otro. Su condena sesenta y tres años y medio, por robos.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia, no perdonen medio que conduzca al descubrimiento del paradero y captura de los referidos confinados.

Palencia 5 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Lopez Puga, Gobernador interino de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Pedro Argueso, vecino de Reinosa, el dia tres de Junio del año próximo pasado y hora de las once de la mañana, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha treinta y uno de Mayo último, pretendiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de calamina y otros metales denominada «Penosa» sita en el punto del Callejo y peña del Pando, en el pueblo y distrito municipal de Redondo: linda por O, con las llanas, de la marmullida, por P, con egido comun, por N, con arroyo del Pando, y por M, con collada de coble.

Por consecuencia de dicha instancia, y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente.—«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tomese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos, y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los arts. 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Desde este dia, queda por mi representada la Agencia de negocios, que durante 15 años, ha tenido establecida en esta capital Don Pedro Solis de Igarrita. La oficina ha sido trasladada portal entrada de las oficinas, frente al parador de la Esperanza.

Al ponerlo en conocimiento del público, creo innecesario publicar las bases bajo las que dicho establecimiento está montado, por no sufrir alteracion las tarifas de suscripcion para la gestion de los negocios, y las fijadas para levantar los trabajos, de que estaba encargado.

Al ofrecer mis servicios al público, solo me limitare á decir que por mi parte, procuraré corresponder á la confianza que en mi se deposite, á lo cual, podrá contribuir en mucho, los conocimientos y práctica que tengo adquirida en los negocios, en el tiempo que he trabajado en el establecimiento que hoy represento.

Palencia 30 de Junio de 1860.—Manuel Nuñez. 3—4

TOROS EN SANTANDER.

La Empresa de la Plaza de Toros, deseando complacer á este Público, como tambien á los muchos Forasteros que visitan la ciudad durante la temporada de Baños, ha dispuesto dar cuatro corridas en los dias 25 y 26, 29 y 30 de Julio próximo, lidiándose seis toros en cada tarde de aquellos, si el tiempo lo permite.

Los Toros pertenecen en su mayor parte á la acreditada ganadería del Excmo. Señor Duque de Veragua, y el resto á las de los Señores D. José Arias Saavedra, de Ultrera y D. José Torre-Ramirez, de Arahal, provincia de Sevilla; todos de 5 á 6 años de edad.

Serán lidiados por las dos acreditadas cuadrillas de primer orden, de Francisco Arjona Guillen, (Cúchares) y Antonio Sanchez, (Tato)

PRECIOS.

Localidades de Sombra.	Rvn.
Palcos con 12 entradas.	400
Id. toldados con 12 id.	300
Asientos de palcos toldados, 1.ª fila,	30
Id. id. id. 2.ª y 3.ª	26
Grada cubierta.	16
Balconcillo.	22
Talanquera.	24
Asiento 2.ª de talanquera.	49
Asiento de tendido.	14

Localidades de Sol.	Rvn.
Grada cubierta.	12
Balconcillo.	14
Talanquera.	16
Asiento de tendido.	9

Las entradas que se deseen para Palco,

ademas de las 12 que corresponden, se expenden á 40 rs. una.

Santander 40 de Junio de 1860.

El dia 28 del mes de Junio próximo pasado, de la fabrica de las once paradas en esta ciudad, se desmandó una burra de las señas siguientes:

Pelo pardo, cerrada, poca alzada, y herrada de las manos.

La persona que tenga conocimiento de su paradero puede dar aviso á Marcos Lopez, vecino de Autilla del Pino quien abonará los gastos.

Quien quisiere comprar conservas de varias frutas y herramientas de confiteria, puede pasar á casa de Valentin Martinez, calle Mayor núm. 427, en Palencia.

NUEVO COMPENDIO

DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y libreria de Don José Maria Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

LIGA.

Se ha recibido una buena partida de clase muy superior, Burgalesa, y se vende á 8 rs. libra y 187 arroba en la Botica de Don Natalio de Fuentes, calle Mayor, número, 88 (carcel vieja) Palencia. 2—4

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargares y cuentas para la formacion de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.

Calle Mayor, número 102.